

## EL MITO DE LA JUSTICIA: ENTRE DIOS Y HUMANOS

**Mario Ruiz Sanz**

**Profesor Titular de Filosofía del Derecho**

**Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)**

### I. EL CALEIDOSCOPIO DE LA JUSTICIA

La palabra “justicia” puede que sea una de las más ambiguas y vagas que se usan en el lenguaje común. Además, contiene una carga de emotividad positiva que la hace susceptible de ser utilizada en contextos bien diferentes y con escasa precisión, siempre para expresar algo bueno. Sin embargo, en ocasiones el término se ha enarbolado para defender los más absurdos argumentos, e incluso de forma lacerante y hasta pernicioso ha servido para pergeñar los más oscuros y perversos intereses. Debido a estas razones, habría que comenzar por algunas cuestiones terminológicas y conceptuales que puedan ofrecer una pista sobre el complejo problema de sus diferentes significados.

Así, por ejemplo, si se busca en el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* el término “justicia”, se observa que contiene hasta dieciséis acepciones diferenciadas, junto a una serie de expresiones estereotipadas. De todas ellas, podría establecerse un criterio clasificatorio, que aun siendo algo forzado, las agrupara en dos bloques básicos: un primer grupo, que haría referencia a su primigenio sentido moral, no estrictamente jurídico, con definiciones tales como «1. Una de las cuatro “virtudes cardinales”, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. 2. Atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente, se entiende por la divina disposición con que castiga o premia, según merece cada uno (...) 4. Conjunto de todas las virtudes, por las que es bueno quien las tiene.»; y un segundo grupo de acepciones, que contiene alusiones jurídicas expresas, como son las siguientes: «3. Derecho, razón, equidad (...) 5. Lo que debe hacerse según derecho o razón (“pido justicia”). 6. Pena o castigo público. 7. Ministro a tribunal que ejerce justicia. 8. Poder judicial. 9. Administración, sala de justicia. 10. Audiencia en justicia. 11. Ejecutor de la justicia. 12. Pleito de justicia. 13. Castigo de muerte. 14. Alguacil oficial inferior de justicia...» De todas ellas, resulta hasta perversa y repudiable la número once, y mucho más la número trece, puesto que ambas no sólo dejan de reflejar lo justo, como es sin duda la pena de muerte, sino que sería más acorde con el Estado de Derecho y la Constitución, su desaparición del propio *Diccionario*.

Ahora bien, y sin la pretensión de ser esencialista en cuestiones lingüísticas, llama la atención que el mínimo común denominador del primer grupo

de acepciones sea la idea de una “virtud” que se inclina a dar a cada uno lo que le corresponde, esto es, referida a una manera virtuosa de actuar con respecto a los demás. Este sentido de la justicia, el más generalizado, que proviene directamente de la tradición judeocristiana del occidente europeo, tiene su origen en el pensamiento griego, en concreto en la concepción platónica y aristotélica.<sup>1</sup> La primera descripción de la justicia desde Platón se retrotrae a “dar a cada uno lo suyo”; naturalmente, queda en el aire quién es el que tiene que dar y cuánto es “lo suyo”, de cada uno. Esta misma idea fue recogida por el jurista romano Ulpiano, para quien la justicia era una “*voluntad constante y perpetua de dar a cada cual lo que le pertenece, su derecho (constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere)*”. Ya en Aristóteles, para quien la justicia era una virtud perfecta, el punto intermedio entre dos extremos, se distinguía entre: a) una “justicia conmutativa”, que equivale a la igualdad de trato entre iguales y desigualdad de trato entre desiguales; concepto aplicable a las relaciones entre personas, que implica la necesidad de que tales relaciones estén presididas por la idea de correspondencia en el intercambio de bienes y servicios (sería el fundamento de principios jurídicos tan arraigados como “es preciso respetar los pactos”, “no es lícito enriquecerse injustamente a costa del otro”, o “el que causa un daño injusto está obligado a repararlo”); y b) una “justicia distributiva” o rectificadora, que por el contrario regula las relaciones entre los individuos y la sociedad, y que implica asumir obligaciones o deberes sociales, junto a la distribución tanto del reparto de bienes como del mantenimiento de las cargas de cada comunidad, para así restaurar una situación a su estado inicial. La justicia aristotélica, por lo tanto, tiene un doble sentido tanto aritmético o de equivalencia -la conmutativa-, como geométrico o de proporcionalidad -la distributiva-.<sup>2</sup> Esta última, además, ha sido enmarcada en ocasiones dentro del concepto más amplio de “justicia social”, donde los miembros de cada sociedad no son considerados de forma aislada, sino como partes de un todo; planteamientos que, a mi juicio, podrían justificar desde tesis contractualistas y democráticas hasta algunos de los totalitarismos o fascismos contemporáneos, en los cuales el enfoque sobre lo que debe entenderse por “justicia social” sólo tiene un carácter meramente formal y retórico, vacío de contenido, que permite defender cualquier concepción de la justicia, paradójicamente, por muy injusta que pueda parecer.

Desde los griegos, la justicia se ha mantenido en el medio de todo tipo de discusiones éticas, jurídicas y políticas, que se proyectan hasta nuestros días. Como

---

<sup>1</sup> Así, se encuentra en el Libro Primero de la *República* de Platón, y en el Libro Cuarto de la *Ética Nicomaquea* de Aristóteles.

<sup>2</sup> Cfr. Rodríguez Paniagua, J.M., *Historia del pensamiento jurídico I (De Heráclito a la Revolución francesa)*, 6ª ed. ampliada, Universidad Complutense, Facultad Derecho, Madrid, 1988, pp. 45 y ss.

afirma C.S. Nino: “pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia. Sócrates a través de Platón -en el libro primero de *La República*- sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro, y Aristóteles, citando a Eurípides -en el libro cuarto su *Ética Nicomaquea*- afirmaba que ni la estrella vespertina ni la matutina son tan maravillosas como la justicia...”<sup>3</sup> De forma mucho más drástica, H. Kelsen ha dicho que “ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. Y, sin embargo, la pregunta sigue sin respuesta. Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas.”<sup>4</sup> Pero incluso se puede ser mucho más radical, tal y como ha sostenido A. Ross al proclamar que “invocar la justicia es como dar un golpe sobre la mesa: una expresión emocional que hace de la propia exigencia un postulado absoluto (...) La ideología de la justicia conduce a la intolerancia y al conflicto (...) es una actitud militante de tipo biológico-emocional a la cual uno mismo se incita para la defensa ciega e implacable de ciertos intereses.”<sup>5</sup> Otros, en cambio, la colocan como punto de referencia central e inexcusable de sus planteamientos éticos, políticos y jurídicos; por poner un ejemplo significativo, cabría citar el conocido libro de J. Rawls, *Teoría de la justicia*, que ha provocado un gran revuelo dentro de la filosofía política contemporánea, porque toca algunos aspectos harto discutibles: la legitimidad del Estado, o asuntos de extremada delicadeza como la imparcialidad en la toma de decisiones, el paternalismo estatal, el igualitarismo o la distribución de bienes más la asignación de derechos y obligaciones. Este autor se refiere a que la justicia es “la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento...”<sup>6</sup>

Pero no va a ser este sentido ético –más amplio- de la justicia el que aquí va a ser tratado con mayor profusión, sino el otro al que se hizo alusión; esto es, el más restringido o propiamente jurídico, que aunque sin dejar de tener importantes y necesarias conexiones con el primero, tiene un perfil algo más delimitado.

Por “justicia”, en un sentido más estricto o restringido, puede entenderse al menos tres cosas: a) en primer lugar, un valor jurídico que preside y está presente en cualquier ordenamiento jurídico; b) en segundo lugar, una organización

---

<sup>3</sup> Nino, C.S., voz “Justicia”, en vv.aa., *El derecho y la justicia* (Garzón Valdés, E.; Laporta, F.J., eds.), Trotta, Madrid, 1996, pp. 467 y ss.

<sup>4</sup> Kelsen, H., *¿Qué es justicia?*, ed. y trad. de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1982, pág. 75.

<sup>5</sup> Ross, A., *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de G. Carrió, ed. Eudeba, Buenos Aires, 1963 (1970, 2ª ed.). Citado por Nino, C.S., *op cit.*, pág. 470.

<sup>6</sup> Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. de M. Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México/Madrid/Buenos Aires, 1978.

jurisdiccional institucionalizada para hacer cumplir el Derecho; y c) en tercer lugar, una actitud de los juristas en general, que crean, interpretan y aplican el Derecho de acuerdo a ciertos parámetros.

En el primer sentido, la expresión suele aparecer recogida en las constituciones de los Estados occidentales, como sucede con el texto constitucional español en su artículo primero. Ahora bien, la justicia no es simplemente un valor del ordenamiento, sino que constituye el fin básico que debe respetar cualquier Derecho; no es tanto un instrumento en cuanto supone una finalidad última en la que deben converger un conjunto de valores jurídicos: la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad, el pluralismo jurídico, etc.<sup>7</sup>

En el segundo sentido apuntado, suele haber una convención, aceptada por los juristas, para distinguir el término “justicia” con minúscula y con mayúscula, reservando la minúscula inicial para hacer referencia al valor o finalidad de las normas jurídicas, y la mayúscula para hacer alusión a la estructura y organización del poder judicial en juzgados y tribunales. Ahora bien, también resulta convencional que la justicia con minúscula signifique su aceptación desde un punto de vista interno, es decir, que el Derecho no pueda ser neutral sobre el tema de la justicia, porque representa una determinada opción moral y política de organización de la sociedad; y por el contrario, indicar la justicia con mayúscula conllevaría situarse en un punto de vista externo, lo que supone la evaluación crítica de unos contenidos de justicia que van dirigidos al Derecho. Dejando de lado estas precisiones más bien formales y gramaticales, aunque con importantes consecuencias semánticas, y por lo que respecta al objetivo principal de estas páginas, interesa sobre todo el tercer sentido señalado: el que entiende la justicia como actividad y actitud de los juristas en general.

Pero antes cabría hacer dos observaciones preliminares. La primera, para indicar que la palabra justicia no tiene el mismo campo de aplicación que la palabra Derecho. Cualquier Derecho positivo, como sistema de normas que se manifiesta a través de un determinado ordenamiento jurídico, puede ser justo o injusto, pero no por ello deja de ser Derecho; esto es, todo ordenamiento jurídico se presenta como realización de una determinada concepción de la justicia, busca su propia justificación o legitimidad política<sup>8</sup>; de ahí que no existan normas jurídicas neutras, sino que

---

<sup>7</sup> Sobre ello, puede verse Peces-Barba, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984; *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; y *Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general*, BOE/Universidad Carlos III, Madrid, 1995.

<sup>8</sup> Bien es cierto que existen dos sentidos del término “legitimidad” en el lenguaje ordinario: el más genérico, casi sinónimo de “justicia”, extensivo a cualquier forma de organización social; y otro más específico, propio del lenguaje político, que apela al problema central de todo orden político, esto es, su necesaria justificación. Así, por legitimidad ha de entenderse la cualidad que atribuida a un

“todo sistema de legalidad es expresión de un determinado sistema de legitimidad”.<sup>9</sup> Aunque por otro lado, la justicia subsiste siempre como instancia crítica o valorativa con respecto al Derecho<sup>10</sup>; ejemplos a lo largo de la Historia tenemos muchos, desde la arraigada institución jurídica de la esclavitud, que para el Derecho romano era legítima aunque su “justicia” fuera más que discutible, hasta formas actuales de comportamientos delictivos cuya “injusticia” clama desde la protesta cívica de gran parte de la sociedad; por poner algún ejemplo significativo, el caso de los “okupas” (calificados de usurpadores, según la tipicidad penal vigente)<sup>11</sup> o de los “insumisos” al servicio militar (muchos de ellos abogan por la opción de desertores, bajo la más estricta óptica militar).<sup>12</sup>

Una segunda precisión previa consistiría en señalar la dificultad de objetivar el término justicia. A menos que se pretenda ser exageradamente cognoscitivista en la materia, cuando alguien se refiere a que “no es justo que...” o “es injusto que...”, e incluso si cae en la confusión anterior y dice que “no hay derecho a...”, está utilizando la expresión con la intención de expresar un sentimiento personal o un estado de ánimo, ya que pese a estar ejerciendo un derecho

---

orden político y jurídico, supone su reconocimiento como dominio y a su vez, el reconocimiento de su capacidad para dictar mandatos que deban ser obedecidos. Cfr. de Lucas, J., voz “Legitimité”, *Dictionnaire encyclopédique du théorie et du sociologie du droit*, dirigido por A.J. Arnaud, L.G.D.J. et Story-Scientia, Paris/Bruxelles, 1988, pp. 225-227. Sobre ello, puede verse: Díaz, E., *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984, pp. 21 y ss.; así como Fernández, E., *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984, pp. 183 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. Díaz, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1971, pág. 252; así como *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid, 1977, pp. 21-22.

<sup>10</sup> Así, tanto el derecho como la moral positiva o mayoritaria de una sociedad, pueden ser puestos en duda desde el ámbito de la llamada “moralidad crítica”. Sobre ello, puede verse Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. de G. Carrió, Editora Nacional, México D.F., 1980.

<sup>11</sup> En concreto, el artículo 245 del Código penal español, vigente desde el año 1995, ha añadido un apartado 2º al delito de usurpación, con respecto a la regulación del mismo por el artículo 517 del anterior Código penal, para tipificar y criminalizar este tipo de conductas, al señalar que: “*El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad del titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*” La simple inclusión como delito de la ocupación de vivienda sin violencia, a mi juicio, resulta completamente desmedida.

<sup>12</sup> Así, el artículo 527 del Código penal español vigente establece una “*pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a seis años*” al objetor que no cumple la prestación social sustitutoria, al no presentarse una vez llamado al servicio que se le asigne, o ya incorporado al mismo. Dicha inhabilitación incluye “*la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos, y, además, la imposibilidad de obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo durante el período de condena*”, frente a la sanción del Código penal anterior que era de dos años, cuatro meses y un día. Ante tal agravio comparativo, los insumisos suelen adoptar otra respuesta, que es la de incorporarse a filas y una vez en el servicio militar, abandonarlo durante el primer permiso del que disponen; en este caso les es aplicable el delito de deserción regulado por el vigente Código de Justicia Militar, el cual dispone de una sanción que coincide –curiosamente– con la del anterior Código penal: dos años, cuatro meses y un día.

fundamental derivado del reconocimiento constitucional a su libertad de conciencia, de creencias, ideológica o de expresión, formula sus propias convicciones u opiniones, que no tienen por qué coincidir con las de los demás, aunque deban ser protegidas y garantizadas en el contexto de un Estado de Derecho. Todo lo más, puede distinguirse un sentido subjetivo y otro objetivo de la justicia, si el primero aparece como una virtud de la vida personal, y el segundo consiste en una cualidad derivada de las estructuras, normas e instituciones sociales; pero ni aun así la distinción resultaría tajante, ya que la propia justicia se encuentra en continua proyección desde el ámbito interno hacia el externo del individuo, esto es, casi siempre en la frontera que limita la vida personal y social de los miembros de una comunidad.<sup>13</sup>

Por lo tanto, me centraré en la “actitud de ser justo”, de “hacer justicia”, pero no sólo tal y como suele recogerse en los diccionarios, que hablan de “*aplicar la ley o resolver -pedir, obrar- según derecho, en cierto caso*”, lo que suele denominarse principio de proporcionalidad, equidad, o justicia del caso concreto. Habría que precisar al respecto que no sólo se hace justicia en las sentencias de los jueces, sino que la justicia comienza desde que se crea el Derecho, en nuestra tradición jurídica fundamentalmente por la figura del legislador. Resulta digna de atención la conexión que en nuestra cultura general, y no sólo jurídica, se ha hecho entre la justicia y la aplicación del Derecho, dejando de lado la función legislativa de creación de normas jurídicas, quizás la más importante dentro de los llamados Estados de Derecho democráticos, vinculados al principio de legalidad como expresión de la “voluntad general” expresada por el pueblo a través de sus representantes legítimos.<sup>14</sup> Esto ha tenido una repercusión importante sobre la opinión pública, que ha asociado hacer Derecho a hacer justicia por parte de los jueces, de acuerdo con la confusión señalada con anterioridad, y de forma sorprendente, puesto que los jueces no han dejado de ser, al menos formalmente, y en expresión ya célebre de Montesquieu: “*la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el*

---

<sup>13</sup> En este sentido, un acuerdo mínimo sobre su significación sería conveniente. F.J. Laporta la entiende como un “criterio específico de valoración de normas que se usa cuando, expresa o tácitamente, se supone que existe un modelo o exigencia que esas normas deben cumplir o realizar (...) La justicia hace referencia a la conformidad de esas normas de conducta con ciertos criterios ideales con los que se piensa que deben ser reguladas las relaciones sociales”. Cfr. Laporta, F.J., voz “Justicia”, *Diccionario de Filosofía contemporánea*, dirigido por M.A. Quintanilla, ed. Sígueme, Salamanca, 1976, pp. 229 y ss.

<sup>14</sup> Quizás haya que recuperar, en este sentido, la tradición nomofílica ilustrada de los apasionados por el arte de legislar, característica muy señalada en los revolucionarios franceses del siglo dieciocho. Cfr. ZAPATERO, V., “El Club de los Nomófilos”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 3, enero-abril 1998, pp. 61 y ss.

*rigor*” de las palabras contenidas en la propia ley, con la intención primordial de asegurar la certeza en el Derecho.<sup>15</sup>

## II. LA PLASTICIDAD DE LA JUSTICIA

Todo ello forma parte del espectro mítico de la justicia. Porque el Derecho, entre otras muchas manifestaciones culturales, sociales e históricas, ya actúe como técnica de regulación de comportamientos, ya sea factor del cambio social, ya se convierta en un instrumento de legitimidad de regímenes políticos, es un artificio que sirve a los intereses -por qué no admitirlo- del grupo social dominante, y en todo caso deja márgenes -más o menos amplios- a los grupos dominados. El Derecho es una creación humana que, para conseguir unos objetivos, funciona a través de ficciones, de creaciones imaginarias, artificiales e incluso a veces artificiosas. Podríamos recurrir al universo simbólico de la justicia, y recordar la manifestación gráfica y artística más difundida de su imagen: la diosa griega *Temis*, representada a través una señora, más bien oronda, con una venda cubriéndole los ojos, que sostiene una balanza equilibrada en una mano y una espada en la otra. Se apoya, a su vez, sobre un león para significar esa fuerza que le protege; la venda que le impide ver, por aquello de la imparcialidad, puesto que para ella no sirven ni el rango ni la calidad de las personas que se someten a sus juicios; la balanza y la espada, por aquello de la *auctoritas* y la *potestas*, esto es, la fuente de autoridad que permite razonar y decidir correctamente, por un lado, y la fuerza institucionalizada, por el otro, que permite hacer efectivo el Derecho.<sup>16</sup>

Aunque casi todos tengamos presente esta visión de la justicia, no es la única posible, sino que hay otras. A modo de ejemplo, citaré dos de ellas. La primera corresponde a la civilización egipcia, en la que la justicia se representaba a través de la diosa *Maat* -que significa “rectitud”-, sobre cuyo tocado sostenía una pluma erecta. Esta diosa, hija del dios del sol, personificaba al orden divino, la verdad y la armonía frente al caos del universo.<sup>17</sup> El otro ejemplo puede que sea más ilustrativo, ya que

---

<sup>15</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, introd. de E. Tierno Galván, trad. de M. Blázquez y P. De Vega, Tecnos, Madrid, 1985, XI.5. Sobre ello, puede verse García Pascual, C., *Legitimidad democrática y poder judicial*, ed. Alfons el Magnànim, València, 1997, pp. 67 y ss.

<sup>16</sup> *Temis*, diosa que se identifica con la justicia, es hija del Cielo y de la Tierra, de Urano y Gea. Se casó con Zeus; era la diosa del orden fijo, y madre de las *Horas* (estaciones), las *Moiras* (Parcas), *Eunomía* (“orden”) e *Irene* (“paz”), divinidades femeninas que gobiernan los destinos humanos y divinos. Durante la Edad de Oro, la Tierra fue su morada predilecta, pero el espanto de los crímenes de la Edad de Hierro, la llevaron a refugiarse en el Cielo, y allí fue colocada en la parte del zodíaco que recibe el nombre de la *Virgen*. Tuvo además otra hija, *Astrea*, que en ocasiones es confundida con ella misma.

<sup>17</sup> En la mitología egipcia, el juicio a los muertos era un elemento central, de tal manera que se representaba a los difuntos superando los peligros de los infiernos. Al entrar en el salón del trono de *Osiris*, el difunto tenía que declararse inocente de diversos delitos ante los cuarenta y dos jueces de

procede de un libro muy conocido, *Los Viajes de Gulliver*, de J. Swift, en donde se describe la imagen de la justicia como una señora que “tiene seis ojos -dos delante, otros tantos en la espalda y uno a cada lado, para significar la circunspección- con una bolsa de oro abierta en la mano derecha y una espada envainada en la izquierda, mostrando que está más dispuesta al premio que al castigo”, en evidente alusión a que es mejor recompensar que condenar, esto es, establecer sanciones positivas o premios que negativas o castigos.<sup>18</sup> Una simbología de la justicia rechazable sería aquella en la cual a la señora de marras le faltara un brazo, o la cabeza, por imaginar algo más dramático, ya que sin racionalidad, fuerza e inteligencia –yo incluso añadiría que “emocional”- es difícil pensar que exista algo similar a aquello que deba entenderse por justicia.

Este mito, más bien esta imagen de la justicia, dentro de la cultura jurídica contemporánea, se puede desglosar a su vez en otros dos mitos, sustentados por el Derecho occidental desde la tradición racionalista de los siglos XVII y XVIII: el del legislador racional, y el del juez creador. Ambos se corresponden con dos tradiciones jurídicas que provienen de la misma raíz intelectual e ideológica: el iluminismo y la ilustración, en concreto de su vertiente contractualista, recogida por las Declaraciones americana (*Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia* de 1776) y francesa (*Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789), por poner los dos ejemplos paradigmáticos. La tradición del Derecho europeo, para la cual se toma como referente a Francia (lo que se conoce por sistema del *civil law*), limitó los derechos al “imperio de la ley” y a la ideología codificadora; mientras que la tradición anglosajona, en especial el Derecho de los EUA (lo que se conoce por sistema de *common law*), lo hizo a la inversa: desde el principio antepuso los derechos a la ley.<sup>19</sup> Una de las consecuencias más importantes de ambas concepciones ha sido la manera diferente de concebir la relación entre legisladores y jueces. En la tradición europea, ha primado la idea de que los jueces están sometidos a la ley, y por lo tanto no pueden crear derecho; en cambio, en la tradición anglosajona, son los jueces los principales creadores del derecho. Así, lo que se entiende por justicia en ambos sistemas jurídicos ha acabado por generalizarse a través de dos mitos diferentes e incluso, en cierto sentido, excluyentes.

---

los infiernos. Se pesaba su corazón –como representación de su conciencia- sobre una balanza, mientras que actuaba de contrapeso la pluma de la diosa *Maat*. Un monstruo femenino llamado “la Devoradora de los Muertos” se ponía junto a la balanza con la intención de comerse al difunto si su corazón pesaba más que la pluma. Quienes superaban la prueba eran puros y se convertían en espíritus, con el poder de moverse junto a los dioses.

<sup>18</sup> Swift, J., *Viajes de Gulliver*, trad. de C. Rivas, Aguilar, México D.F., 1977, pp. 69-70

<sup>19</sup> Cfr. Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, epílogo de G. Peces-Barba, Trotta, Madrid, 1995, pp. 52 y ss.



### III. EL MITO DEL LEGISLADOR RACIONAL

Aparece como una de las condiciones hegemónicas de la dogmática jurídica del siglo XIX, que se extiende a lo largo del siglo XX, y cuya aparición tiene lugar en el contexto del Iusnaturalismo Racionalista.<sup>20</sup> El Racionalismo supuso una auténtica conmoción intelectual. Al tiempo que se secularizó el conocimiento, se sustituyó la religión por la razón, o para ser más precisos, se reemplazaron las bases teológicas del derecho natural por fundamentos racionales derivados de la capacidad humana que tiene el individuo para conocer por sí mismo: razón, progreso y felicidad eran los tres ejes básicos del pensamiento ilustrado. En cuanto al aspecto jurídico, frente al caótico derecho existente, se pretendió crear un nuevo derecho, fundado sobre bases racionales, y nacido a partir de unos pocos axiomas autoevidentes e independientes del derecho real (principios de derecho natural). Las necesidades perentorias de los racionalistas eran básicamente dos: tanto un cambio cualitativo en la legislación positiva, como una modificación radical de la actitud del jurista. Esto llevó a una “duplicación” –en expresión de A. Ross- de lo que se entendía por derecho: al lado de las normas positivas del momento (inorgánicas, imprecisas, contradictorias), se concibió por encima de ellas un sistema de normas supuestamente racional, consistente y perfecto.<sup>21</sup>

Este derecho natural presupuesto influyó sobre la reforma del derecho positivo, cuyo punto culminante fue el Derecho nacido de la Revolución Francesa de 1789, especialmente el del Código civil francés de 1804, conocido por *Code Napoleon*.<sup>22</sup> En general, los nuevos códigos ejercieron una importante fascinación sobre los juristas revolucionarios, y en especial sobre los dogmáticos del derecho, que habían encontrado un sistema jurídico racional con fundamento en la ley como expresión

---

<sup>20</sup> Aquí seguiré en buena medida el estudio de Nino, C.S., *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México D.F., 1989. Sobre la idea del legislador como una ficción jurídico-política, también puede verse: Calsamiglia, A., *Introducción a la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona, 1986; Prieto, L., *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987; Calvo, M., *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994.

<sup>21</sup> Nino, C.S., *op cit.* pp. 24-25.

<sup>22</sup> Sobre la influencia del pensamiento racionalista en las primeras codificaciones, puede verse, entre otros, González Vicen, F., “Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo”, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Universidad de la Laguna, 1979, pp. 141 y ss.; Wieacker, F., *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*, trad. de F. Fernández Jardón, Aguilar, Madrid, 1957, pp. 197 y ss; Tarello, G., *Storia della cultura giuridica moderna, vol. I (Assolutismo e Codificazione del Diritto)*, Bologna, Il Mulino, 1976; Arnaud, A.J.; *Les origines doctrinales du Code Civil Français*, L.G.D.J., París, 1969; Cataneo, M.A., *Illuminismo e Legislazione*, Milano, di Comunità, 1986; Gómez Arboleya, E., *El racionalismo jurídico y los códigos europeos*, en *Estudios de la Sociedad y del Estado*, I.E.P., Madrid, 1962; Vidal Gil, E., “Ilustración y Legislación. Los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos”; *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VI, 1989, pp. 205 y ss.; de Lucas, J., “Sobre la Ley como instrumento de certeza en la Revolución de 1789. El modelo del Code Napoleon”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo VI, 1989, pp. 129 y ss.

de la voluntad general; e incluso, como suele suceder, los revolucionarios se convirtieron los más severos conservadores del nuevo orden jurídico, del nuevo Derecho positivizado, con muestras de una actitud incluso “reverencial” hacia el Código; frases tan conocidas como la pronunciada por el docente Bugner son un buen ejemplo: “*Yo no conozco Derecho civil, sólo enseño el Código de Napoleón.*” Tampoco sería justo dejar de significar que nunca en la Historia de la Humanidad, al menos de la Occidental, los ideales de los juristas fueron tan explícitos e influyeron tanto en la reforma del Derecho positivo como los del Racionalismo y la Codificación; nunca la legislación positiva tuvo un grado tan alto de sistematización como durante la Codificación del siglo XIX; y nunca los juristas reflexionaron tanto sobre su importante función social.

No obstante, los codificadores, y posteriormente los exegetas, dogmáticos y científicos del Derecho, fueron alimentando el mito legislativo. La ley, y por ende, la figura del legislador, se convirtieron en una ficción ideológica y hermenéutica conocida por “legislador racional”, cuyas características “cuasi divinas” eran las siguientes: a) imperecedero o inmortal; el legislador racional no puede morir, a pesar de que los legisladores reales sí que mueren; b) único; crea en solitario todas las normas del ordenamiento jurídico; c) consciente; tiene conocimiento directo de todas las normas que ha creado; d) finalista o teleológico; siempre persigue un propósito definido, una vez ha creado la norma; e) omnisciente; conoce todas las circunstancias fácticas que abarcan las normas que dicta; f) omnipotente; su voluntad permanece con vigencia indefinida, a menos que él mismo se autolimite o la revoque por un acto de voluntad expresa; g) coherente; su voluntad no puede contradecirse consigo misma; h) omnicomprensivo; no deja ninguna situación jurídica sin regular; i) económico; no dicta normas repetidas o redundantes; j) operativo; las normas que dicta siempre son eficaces; k) preciso; su voluntad real tiene una dirección unívoca, con independencia de las imperfecciones del lenguaje que accidentalmente utilice.<sup>23</sup>

Pues bien, estas características sempiternas que convierten al legislador racional en una especie de “divinidad secularizada” -valga la contradicción- han acompañado a nuestra cultura jurídica hasta la actualidad, ya que el presupuesto del “imperio de la ley” como expresión de una voluntad general y democrática, resulta básico e irrenunciable para cualquier forma de Estado de Derecho. Todos los poderes públicos están sometidos al principio de legalidad, incluso los jueces, cuya función no sería en principio creadora, sino de mera aplicación jurídica. Con ello, ha servido en la práctica de contribución eficaz al orden, respeto y obediencia al Derecho, dentro del contexto del Estado liberal.

---

<sup>23</sup> Cfr. Nino, C.S., *op. cit.*, pp. 85 y ss.

Las características del legislador racional citadas con anterioridad funcionan en tres sentidos: como modelo normativo, como hipótesis empírica, y como postulado de la ciencia jurídica. Con respecto a lo primero -modelo normativo-, puede decirse que se trata de un listado de requisitos que el legislador real ha de poseer y tener presentes para que su actividad legiferante sea racional; sirve para diseñar cómo “debe ser” la legislación. El segundo aspecto -hipótesis empírica- afecta a los científicos o dogmáticos del Derecho, y sirve para analizar y comprobar cómo “es” la legislación. Y la tercera aplicación -postulado- funciona para que el juez admita que existe un legislador racional sin posible discusión. El juez, por lo tanto, ha de interpretar los textos legales de acuerdo y según la voluntad del legislador racional, lo que en el Derecho se conoce por “interpretación auténtica”.<sup>24</sup> Esta última propuesta no es una tesis psicológica según la cual pueda pensarse que los jueces están persuadidos por el legislador -los jueces saben muy bien que esto no es así-, sino que se trata más bien de una tesis metodológica consistente en interpretar la ley como si el legislador fuera racional aunque, finalmente, en la práctica, esté lejos de serlo; esto responde a lo que en filosofía de la ciencia se conoce por “presupuesto contrafáctico” del conocimiento, que sirve, por lo tanto, de idea regulativa que permite maquillar la legislación que “es”, para que así se parezca o se aproxime al máximo a la que “debería ser”.

#### IV. EL MITO DEL JUEZ OMNIPOTENTE

En cambio, en el modelo anglosajón, opuesto al continental, la figura mitologizada e idealizada es la del juez. Aunque ya fuera advertido por la Escuela del Derecho Libre en el contexto europeo continental de principios del siglo XX, desde la tradición de las escuelas realistas del derecho, y en especial por la propia actividad de los jueces, se señala la decisión y el precedente judicial como la fuente principal del Derecho. Frente y por encima de la ley, se sitúan las sentencias y resoluciones de los jueces, que se alegan para resolver nuevos casos. Por ello, el juez sería el artífice principal del Derecho, el que en realidad acaba por crearlo. Así, frente a las “normas de papel” sólo son Derecho las normas realmente vividas (Llewellyn). Del juez se ha

---

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, y de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos por la dogmática jurídica del siglo XIX, donde se observa con claridad la importancia del postulado del legislador racional, el art. 3.1 del Código civil español se refiere a que “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*” Si a ello le unimos la prohibición de resoluciones *non liquet*, esto es, como dice el art. 1.7 del mismo cuerpo normativo: “*los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido*”, el corolario parece evidente: el mito del legislador racional se mantiene, vive y opera todavía con fuerza entre los juristas.

dicho, por ejemplo, que es un “oráculo viviente” (Blackstone), o que sus sentencias son una obra de “ingeniería social” (Pound)<sup>25</sup>, por no referirme a figuras tan carismáticas dentro de la judicatura y de la doctrina norteamericana como la del juez O. W. Holmes, quien propuso una definición, al menos curiosa, controvertida, cuanto no inquietante, de juez: «*algo de Ariel, Prometeo y Júpiter, con algunos aspectos de Mefistófeles también...*»<sup>26</sup> Pues bien, si alguien tan carismático como el juez Holmes recurrió a la mitología griega, por qué no hacerlo nosotros.

Propongo utilizar tres modelos de juez. Construiré una imaginaria jurídica simbolizada a través de tres figuras que provienen de la mitología griega y romana: Júpiter, Hércules y Hermes.<sup>27</sup>

Júpiter (el Zeus griego) es el sumo regidor del orden del mundo. Sentado en un trono de oro, esgrimía un rayo en una mano y empuñaba un cetro en la otra. A sus pies tenía un águila con sus alas desplegadas. Representaba el poder supremo, y sus designios determinaban el curso de todas las cosas. Con su fuerza dominadora garantizaba los pactos, juramentos, leyes, normas y reglas profanas y religiosas. A los intérpretes de Júpiter se les llamaba “augures”, y su misión era reconocer, por medio de signos objetivos, la voluntad de Júpiter. Los augures, en este primer modelo, darían lugar a un tipo de juez convencional, trascendente, “garante de la coherencia lógica y de la armonía ideológica del sistema jurídico”, porque en este caso Júpiter actúa de legislador racional. Una representación gráfica del modelo podría hacerse a través de una pirámide, en cuya cúspide estaría el legislador racional, y en su base los jueces decisores. Llevado a la realidad histórica, este es el modelo de la tradición liberal del siglo XIX, en la cual el monismo jurídico y político de una determinada ideología dominante, en concreto la propia de la burguesía liberal del siglo XIX, que luego pasa a ser la del capitalismo tardío de las sociedades postindustriales del siglo XX. Esta es, pues, nuestra herencia decimonónica, nuestro modelo jurídico legado, del cual es difícil salir y superar, pues está trabado con profusión en la mentalidad no sólo de los juristas, sino también del ciudadano lego,

---

<sup>25</sup> Citado por Treves, R., *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, trad. de M. Atienza, M.ªJ. Añón, y J.A. Pérez Lledó, Ariel, Barcelona, 1988, pp. 96 y ss.

<sup>26</sup> Schwartzen, B., “The judicial Ten American’s greatest judges”, *Illinois University Law Journal*, nº 3, 1979 (versión en castellano de E. Alonso, *Los diez mejores jueces de la historia norteamericana*, Civitas, Madrid, 1980). Citado a su vez por Peces-Barba, G., en “La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico”, *Poder judicial*, nº 6, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1983, pág. 25.

<sup>27</sup> Para ello, seguiré en buena medida el artículo de Ost, F. “Júpiter, Hércules y Hermes: tres modelos de juez”, trad. de I. Lifante, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 14, Alicante, 1993, pp. 169 y ss, así como mi trabajo “Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial”, en *Jueces para la democracia*, nº 25, Madrid, marzo 1996, pp. 100 y ss.; y también Vidal Gil, E., *Los conflictos de derechos e., Lo n la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*, Tirant lo blanch, València, 1999, pp. 41 y ss.

de a pie. Aunque las cosas parece que empiezan a cambiar, como más adelante insistiré.

El segundo ejemplo es el de Hércules, figura mitológica en quien se reúnen todos los rasgos de la condición de héroe -sus “doce trabajos” son un buen ejemplo-. Hijo de Zeus y de una mortal, tras su consagración como héroe -después de suicidarse en una hoguera que él mismo había encendido-, asumió la forma de una “apoteosis” ya que fue transformado en un dios, superando así el estado de heroicidad. La filosofía estoica consideró a Hércules un modelo de virtud, e incluso el arte funerario lo convirtió en un símbolo de la inmortalidad. Este modelo recoge la idea de un juez creador y creativo, como es el característico del sistema anglosajón. Puede representarse gráficamente mediante un embudo o una pirámide invertida. Supone una multiplicidad jurídica y política en la cual los jueces son los garantes de la “integridad” y del orden de la comunidad. Un autor contemporáneo, como es R. Dworkin, ha tomado la figura del “juez Hércules” para ejemplificar su teoría de la “única respuesta correcta” en el Derecho, que por explicar de forma muy lacónica, supone que la decisión que tome el juez es la correcta, sin posibilidad de que existan otras opciones.<sup>28</sup> Evidentemente, esta tesis es mucho más compleja y ha sido muy criticada, sobre todo por autores próximos a la tradición jurídica continental, puesto que atribuye poderes “cuasi-divinos” al juez, de forma algo similar a aquéllos atributos de perfección que tenía el legislador racional.

## V. EL MITO HERMENÉUTICO

Frente a ambos modelos, que representarían a las dos tradiciones jurídicas occidentales todavía presentes, se alza un tercer modelo, que ha sido asociado con algunas corrientes de la llamada “postmodernidad” y del pensamiento hermenéutico.<sup>29</sup> Algunos juristas defienden que el juez postmoderno debe parecerse a Hermes (el Mercurio romano), dios griego encarnado en la figura de un hombre joven, sonriente y cubierto por un manto, provisto de alas y de tacones para indicar que era el mensajero de los dioses; de su boca salía una cadena de oro para señalar su poder de orador experto que encadenaba las voluntades de sus oyentes; en su mano derecha empuñaba un *caduceo* como emblema de ministro plenipotenciario y conciliador, mientras en su mano izquierda llevaba una bolsa de dinero. Bribón y audaz, estaba relacionado con lo caótico -lo que está fuera de la ley-, además de ser el

---

<sup>28</sup> Cfr. Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984; y *El imperio de la justicia*, trad. de C. Ferrari, Gedisa, Barcelona, 1988.

<sup>29</sup> Sobre pensamiento hermenéutico en general, puede consultarse Gadamer, H.G., *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, trad. de A. Agud y R. de Agapito, ed. Sígueme, Salamanca, 1977.

mensajero de los dioses y el protector de los viajeros y comerciantes, de las artes, imaginativo inventor de la lira y el plectro, guía de las almas al más allá, fuera del mundo de los vivos. En este ambiente, aborrecido por los dioses del Olimpo, Hermes se movía con facilidad y actuaba a las órdenes de Zeus, defendiendo de los peligros naturales a cuantos pedían su ayuda, así como ejecutaba las órdenes de los dioses bajo el oficio de criado, escanciador, espía, embajador e incluso verdugo. Pero no hay que olvidar que también era el dios que protegía a los ladrones y a los tramposos, y por este motivo había cierta desconfianza y reserva hacia él.

El juez Hermes, siempre en movimiento, se puede representar gráficamente a través del símbolo de una red, con multitud de puntos en interacción. Está a la vez en el cielo, en la tierra y en los infiernos. Su carácter demiúrgico lo convierte en el “mediador universal”, en el “gran comunicador”, en el intérprete o hermeneuta del Derecho, a medio camino entre su creación y aplicación, eso sí, sin desvincularse de Zeus, en una simbiótica relación dialéctica que cubre el amplio espectro de la interpretación jurídica, en toda su extensión.<sup>30</sup>

Frente al juez trascendente del primer modelo y el juez inmanente del segundo modelo, Hermes es reflexivo y discursivo. Algunos han querido ver en él una teoría lúdica del Derecho, dialéctica y paradójica, que admite las contradicciones propias de la sociedad y de la vida cotidiana. El elevado grado de complejidad del Derecho actual, la multiplicidad de fuentes y operadores jurídicos que actúan en procesos sociales que se producen desde la desjudicialización hacia nuevas propuestas de peritaje, conciliación, mediación o arbitraje, son buenos argumentos en favor del juez Hermes, comunicador y dialogante. Así, frente al modelo del “acto justo” de Júpiter, y al de la “regla justa” de Hércules, se alza la interesante propuesta del “agente justo” de Hermes.<sup>31</sup>

Pese a ello, hay que mantener ciertas cautelas. No cabe duda que el Derecho es *logos*, comunicación, discurso y argumentación, pero no deja de estar vinculado a la autoridad de la balanza y a la fuerza de la espada, ya que siempre se encuentra entre la letra y el espíritu de la ley, entre la estricta legalidad y la flexible

---

<sup>30</sup> El carácter demiúrgico del juez postmoderno ha sido puesto de relieve por V. Frosini, al sugerir que la interpretación jurídica es una operación “metamórfica” mediante la cual se transforma la materia preexistente compuesta por un conjunto de signos (las palabras contenidas en un texto jurídico) en otro conjunto de signos (las palabras contenidas en la sentencia del juez). Por tanto, existe una relación jurídica dialéctica entre legislador y juez que va desde el mensaje potencial de la ley hasta su efectiva realización semántica en la sentencia judicial. Cfr. Frosini, V., *La letra y el espíritu de la ley*, trad. de C. Alarcón y F. Llano, Ariel, Barcelona, 1995, pp. 87 y ss.

<sup>31</sup> Cfr. Vidal Gil, E., op. cit., sobre una distinción de criterios de justicia basados en el acto, la regla y el agente, proveniente de Perelman, Ch., *De la justice*, Solvay, Bruxelles, 1945, en edición más reciente, *Ethique et droit*, ULB, Bruxelles, 1990.

proporcionalidad, entre el orden y el desorden del universo.<sup>32</sup> Ni siquiera Hermes quedaría exento de cierta presunción de culpabilidad, más que de inocencia. Aunque fuera mago y sabio, ni sabía escribir ni tampoco lo necesitaba, como buen dios griego. Situado estratégicamente en el umbral entre la oscuridad y la luz, sobre ese carácter más bien ambiguo de su personalidad, recuérdese que cuando Hermes es reconvenido por Zeus a instancias de Apolo al haber escondido sus bueyes en lo más espeso del bosque, aquel hace su particular y lapidaria promesa: “no diré mentiras, pero tampoco toda la verdad...”.<sup>33</sup> Y en estas palabras, expresadas en cierto tono críptico, se encierra un mensaje que parece asemejarse más al de su también mítico antecedente *Hermes Trimegisto*<sup>34</sup> que a ese juez comprensivo, reflexivo y responsable que debería ser. Aun bajo el riesgo de caer tentado por el criptolenguaje, sólo pretendo advertir que en las relaciones entre creación, interpretación y aplicación del Derecho, el paso cualitativo de lo hermenéutico a lo hermético, impenetrable, insondable, que no deja el menor resquicio, para alguien tan poderoso y con tantos recursos como Hermes, no es difícil de conseguir.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Sobre ello, puede verse Van der Kerchove, M., y Ost., F., *El sistema jurídico. Entre orden y desorden*, trad. de I. Hoyo, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Univ. Complutense de Madrid, 1997.

<sup>33</sup> Es más, una vez hechas las paces entre Apolo y Hermes, éste le regaló a aquél una lira de tres cuerdas, y a cambio recibió de Apolo una varilla de avellano que tenía la propiedad de apaciguar las querellas y reconciliar a los enemigos. Para cerciorarse del poder de su nuevo talismán, lo interpuso entre dos serpientes que luchaban entre sí y al momento se enroscaron alrededor de la varilla, quedando entrelazadas formando el *caduceo*, que es el principal atributo de Hermes. Cfr. Humbert, J., *Mitología griega y romana*, G. Gili ed., Barcelona, 1997. Sobre referencias a la “mitología” en el Derecho, puede verse Lenoble, J., Ost.F., *Droit, mythe et raison. Essai sur la dèrive mytho-logique de la rationalité juridique*, Publications des Facultés universitaires Sant-Louis, Bruxelles, 1980.

<sup>34</sup> *Trimégistos*: “el tres veces grandísimo”, filósofo egipcio –para otros personaje imaginario o de fábula– bajo cuya autoría se coloca el llamado *Corpus Hermético*, compendio de textos que incluían comentarios sobre magia, alquimia, astrología, arquitectura, geometría, medicina, etc., bajo el afán de la búsqueda de pureza e inmortalidad; son textos próximos al platonismo, a la filosofía gnóstica y al intento de conocimiento del saber supremo. Más antiguos que el Corán y contemporáneos del Antiguo Testamento, y aunque siempre ha habido discusiones sobre la fecha de su origen, fueron reelaborados en la Alejandría durante los siglos II y III después de Cristo, mezclados con otros textos griegos, latinos y coptos. Con una profunda pretensión religiosa, y escritos en un tono misterioso e himnico, estos textos fueron mal vistos por el cristianismo oficial, pero una vez descubiertos en la Italia florentina y renacentista de los siglos XV y XVII, el hermetismo floreció en su vertiente literaria y filosófica, y se extendió entre los humanistas del resto de Europa: Leonardo, Paracelso, Copérnico, Shakespeare o Milton, o más tarde entre literatos como Blake, Shelley, Balzac o Strimberg, quienes fueron algunos de sus más devotos admiradores y seguidores. Sobre ello, de publicación reciente en castellano, puede verse *Textos herméticos*, traducción, introducción y notas de X. Renau, Gredos, Madrid, 1999; y *Corpus Hermeticum y Asclepio*, ed. de B.P. Copenhaver, trad. de J. Pórtulas y C. Serna, Siruela, Madrid, 2000.

<sup>35</sup> Resulta sintomático al respecto que los himnos herméticos se atribuyan a *Tot*, sabio transformado en dios al menos tres mil años antes de Cristo. A esta figura mitológica egipcia se le atribuyó la creación de la escritura, y era el mensajero divino, conocedor de la astronomía, arquitectura, geometría, medicina y religión. Precisamente, los griegos identificaron a *Tot* con Hermes, y para

---

distinguirlo lo denominaron como *Trimégistos* “el tres veces más grande”. Por tanto, lo hermético, que en principio era referido a Hermes, acabó tomando el sentido de algo cerrado, taimado y misterioso, en cierto sentido oculto y oscuro. Puede verse al respecto Freke, T, y Gandy, P., *Hermética. La sabiduría perdida de los faraones*, trad. de E. Saiz, Ediciones B, Barcelona, 1999.